

"Artículo 2º Créanse las siguientes Comisiones para la elaboración del Anteproyecto del Código de Trabajo:

Comisión 1ª Libro 1º del Código de Trabajo. (Normas Sustantivas).

Comisión 2ª Libro 2º del actual Código de Trabajo, que pasará a ser Libro 3º del nuevo Código de Trabajo, o sea el referente a las normas adjetivas.

Comisión 3ª Sobre Riesgos Profesionales, que formaría el Libro 2º del nuevo Código de Trabajo".

Artículo 2º El Artículo 5º del Decreto Nº 36 de 24 de enero de 1967, quedará así:

"Artículo 5º La Comisión Tercera estará formada por las siguientes personas:

Dr. Carlos López Guevara
Ing. Laurencio Guardia Conte
Licdo. Augusto Vives
Dr. Jorge Tulio González
Licdo. Manuel María Moreno

Asesores:

Sr. Alfonso Morales, en representación de los trabajadores:

Licdo. Luis Carlos Abrahams, en representación de los empresarios".

Artículo 3º Los Parágrafos 1º y 2º del Artículo 6º del Decreto Nº 36 de 24 de enero de 1967, quedará así:

"Parágrafo 1º El Dr. Aníbal Aguilar Peñarrieta, Experto de la Oficina Internacional del Trabajo (OIT), actuará como Colaborador de las distintas Comisiones.

Parágrafo 2º Designase al Licdo. Modesto Justiniani como Secretario General de las Comisiones".

Artículo 4º El Artículo 10º del Decreto Nº 36 de 24 de enero de 1967, quedará así:

"Artículo 10º Serán atribuciones de las Comisiones las siguientes:

a. Elaboración de los anteproyectos de los Libros 1º, 2º y 3º del Código de Trabajo.

b. Consultar a las asociaciones patronales, sindicatos de trabajadores, Tribunales Laborales, Universidad de Panamá y cualesquiera otras entidades que en una forma u otra puedan tener alguna relación con el Código de Trabajo.

c. Someter el anteproyecto respectivo al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública a más tardar el 15 de octubre de 1967.

d. Redactar el Mensaje y la Exposición de Motivos con los cuales el Órgano Ejecutivo debe enviar los proyectos a la Comisión Legislativa de la Asamblea Nacional".

Artículo 5º Los miembros, asesores y el Secretario General de las Comisiones para la elaboración del anteproyecto del Código de Trabajo, recibirán dietas por todas las sesiones de trabajo a las cuales hayan asistido o asistan. El Órgano Ejecutivo proporcionará los fondos que sean necesarios para cubrir dichas dietas, destinando para ello una partida de B/16.000.00 (diez y seis mil balboas).

Artículo 6º Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo,
Previsión Social y Salud Pública,
ABRAHAM PRETTO S.

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 620

(DE 24 DE AGOSTO DE 1967)

por el cual se modifican los artículos 49, 50 y 51 y se deroga el artículo 52, del decreto 256 de 13 de junio de 1962.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo 49 del Decreto 256 de 13 de junio de 1962, quedará así:

Artículo 49 Únicamente se podrán añadir a los alimentos y bebidas los siguientes colorantes:

Vegetales: (Índice de colores 1956).

Azafrán (75.100); Antocianinas; Remolacha; Cacao; Carotenoides; Carbón; Clorofila (75.-810); Cochinilla (45.470); Cárcuma (73.300); Índigo (75.780-790); Palo Brasil (75.280); Palocampeche (75.290); Riboflavina; Urucú (75.-120); Urzela; Xantofila.

Alimentos y Bebidas en que pueden ser tolerados:

Aguardientes compuestos, amargos y aperitivos; Caramelos, productos similares y rellenos de bombones; Condimentos mixtos a base de mostaza, Envoltorios de productos de salchichera; Gelatina; Jaleas Artificiales; Licores; Manteca; Margarina; Aceites vegetales (solamente clorofila); Polvos para pudines; Polvos para refrescos; Polvos para sorbetes; Quesos (solamente en los tipos consagrados); Rellenos y revestimientos de bizcochos y productos similares (con excepción de los rellenos de crema); Rellenos y revestimientos de productos de confitería (con excepción de los rellenos de crema); Recoloración de frutas en caldos (solamente cerezas); Refrescos y refrigerantes artificiales; Revestimientos de quesos; sorbetes; Jarabes Artificiales; Vinos compuestos (solamente Urzela). Límite Máximo %: Sin Límite.

Colorantes Artificiales:

(Índice de colores 1956).

Amarillo crepúsculo (15.985); Naranja GGN (15.980); Tartrazina (19.140); Azul de indantreno o azul de alizarina (69.800); Indigotina (73.015); Boreaux S o Amaranto (16.185); Rojo sólido E (16.045); Rojo citrus Nº 2 (12.156). Escarlata CN (14.815); Eritrocina (45.430).

Alimentos en que pueden ser tolerados:

Caramelos artificiales; productos similares y rellenos de bombones; Cestra de queso en los tipos consagrados; Gelatina (en polvo o en hojas); Jaleas Artificiales; Licores artificiales; polvos para jaleas artificiales; polvos para pu-

dines artificiales; Polvos para refrescos artificiales; Polvos para sorbetes artificiales; Rellenos y revestimientos de bizcochos y productos similares (con excepción de los rellenos de crema); Rellenos y revestimientos de productos de confitería (con excepción de los rellenos de crema); Recoloración de frutas en caldo (solamente cecezas); Refrescos y refrigerantes artificiales; Jarabes artificiales; solamente en naranjas que hayan llegado a la maduración.
Límite Máximo %: 0.01%

Queda prohibido el uso de los colorantes no incluidos en el listado anterior.

Parágrafo: El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública agregará o eliminará, en Decretos Ejecutivos posteriores, aquellos colorantes que, de acuerdo con las investigaciones toxicológicas que se realicen en Laboratorios científicos, pueden o no ser usados en los alimentos y bebidas.

Artículo 2º El Artículo 50 quedará así:

Artículo 50: Cuando un fabricante desee emplear un colorante no incluido en el artículo anterior, deberá solicitar al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, a través de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, la correspondiente autorización, presentado datos acerca de la procedencia del colorante, sus características físicas químicas y referencias científicas y experiencias concluyentes que demuestren su inocuidad lo que se comprobará en los Laboratorios Especializados de Análisis a costa del interesado.

Artículo 3º El Artículo 51 quedará así:

Artículo 51º Los fabricantes o importadores de colorantes deberán registrarlos en la Dirección General de Salud Pública, a través de la Dirección de Farmacia, Drogas y Alimentos, siguiendo las normas que se señalan en este Reglamento.

Los sintéticos deben ser perfectamente definidos y tener, cuando no se especifique otra cosa 60% como mínimo de pureza, no más de 5% de cloruro o sulfato de sodio; no contener compuesto de cromo, selenio, ni uranio, ni hidrocarburos policíclicos, ni aminas aromáticas no sulfonadas, ni otros productos considerados cancerígenos. Los solubles no tendrán más de 10% de sustancias volátiles (a 135º C); 05% de las que sean solubles en éter y 0.2% de las insolubles en agua.

Artículo 4º El Artículo 52 del Decreto 256, del 13 de junio de 1962, queda derogado.

Artículo 5º Este Decreto regirá desde su promulgación en la Gaceta Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y siete.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Trabajo.

Previsión Social y Salud Pública.

ABRAHAM FRETTO S.

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA Nº 106

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro, recibirá propuestas en dos sobres cerrados con los originales escritos en papel sellado, tres copias en papel simple cada una de las cuales deberá traer adheridos el Timbre del Soldado de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día 9 de noviembre de 1967, para el suministro de 5,000 yardas de mantasucia y 5,000 yardas de Drill Chino, para ser usado por el Hospital Psiquiátrico Nacional, solicitados por el Ministerio de Previsión Social.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Eugenio Espino B.,
Jefe del Departamento de
Materiales y Compras.

Panamá, 4 de octubre de 1967.
(Única publicación)

LICITACION PUBLICA Nº 1

"I.D.A.A.N."

En el Despacho del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales situado en Vía España 2018 de esta ciudad se recibirán propuestas cerradas hasta las 10:00 en punto de la mañana del día 14 de febrero de 1967.

Las propuestas deben ser entregadas en dos sobres cerrados, el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, por la compra y entrega de:

"UTILES DE OFICINA"

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del I.D.A.A.N.

Federico G. Guardia C.,
Director Ejecutivo.

Panamá, 11 de enero de 1967.
(Única publicación)

TESORERIA MUNICIPAL

LICITACION PUBLICA

Se avisa que está abierta la licitación para la construcción del nuevo Cementerio Municipal, la cual se celebrará en el despacho del Tesorero Municipal, el lunes 20 de noviembre de 1967 a las 10:00 de la mañana.

Las especificaciones y los planos respectivos pueden ser solicitados en la Secretaría General de la Tesorería Municipal, durante los horas hábiles.

Panamá, 17 de octubre de 1967.

Manuel Carrasquilla Jr.

Tesorero Municipal Encargado.

(Única publicación)

LICITACION PUBLICA Nº 2

"I.D.A.A.N."

En el Despacho del Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales situado en Vía España 2018 de esta ciudad se recibirán propuestas cerradas hasta las 10:00 en punto de la mañana del día 15 de febrero de 1967.

Las propuestas deben ser entregadas en dos sobres cerrados, el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple, por la compra y entrega de:

"UN AUTOMOVIL"

Los interesados podrán obtener el pliego de especificaciones en las oficinas del I.D.A.A.N.

Federico G. Guardia C.,
Director Ejecutivo.

Panamá, 11 de enero de 1967.
(Única publicación)